

Exp.: 17-OPEN-00090.5/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 16/08/2023 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a lo siguiente:

“Cumpliendo con la ley que nos da a los ciudadanos el derecho a la información pública, les escribo para solicitarles el listado de las asociaciones que trabajan con el Sahara Occidental, que pueden estar registradas como amistad con el pueblo saharauí, pro saharauis, refugiados saharauis, el Sahara occidental..., les ruego enviarme el listado en excel o CSV, ya que no la he podido encontrar en vuestros datos abiertos. Estoy haciendo un trabajo para la universidad de Barcelona y es imprescindible para mi trabajo tener el listado con los nombres, direcciones y número de contacto y ámbito de trabajo de todas las asociaciones que trabajan con el Sahara occidental y la población saharauí que están registradas a nivel de toda Madrid en toda la CCAA de Madrid”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado c “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración” y en la Disposición Adicional Primera punto segundo de la Ley 19/2013 “se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por su carácter genérico que hace imposible satisfacer el derecho de acceso sin una acción previa de reelaboración, obligando a la unidad competente a revisar una a una la documentación de las más de 29.900 asociaciones registradas en la Comunidad de Madrid desde la constitución del Registro de Asociaciones en el año 1995. A su vez, se comunica al solicitante que el Registro de Asociaciones tiene un régimen jurídico específico de acceso a la información. Por todo ello se comunica lo siguiente:



**Comunidad
de Madrid**

El R.D. 949/2015, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, con el objeto de realizar una ordenación de las entidades asociativas que favorezca la publicidad registral y la función estadística, prevé, en su artículo 24 que los fines y actividades de las asociaciones se identificarán con un código de tres dígitos, que se corresponda con la actividad más característica de la asociación, de acuerdo con los aprobados en el anexo al Reglamento. Pues bien, en dicho Anexo no existe ningún código que permita identificar directamente asociaciones que trabajen con la población saharauí. Los códigos son de carácter genérico, por ejemplo: “711. Acción social y voluntariado”.

A mayor abundamiento, los criterios de búsqueda incluidos en su solicitud, son genéricos: “asociaciones que trabajan con el Sahara Occidental, que pueden estar registradas como; amistad con el pueblo saharauí, pro saharauis, refugiados saharauis, el Sahara occidental”, por lo que deberá concretar el criterio de búsqueda conforme a lo indicado anteriormente, es decir, una palabra clave que se incluya en la denominación de la asociación.

La publicidad Registral en materia de asociaciones está regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/2002, por la que se regula el Derecho de Asociación, conforme al cual: “2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.”

Este precepto ha tenido desarrollo en el Artículo 13. Publicidad, del Real Decreto 949/2015, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, conforme al cual: “5. El Registro podrá facilitar información sobre las asociaciones mediante la emisión de listados. A estos efectos, el interesado deberá concretar los criterios de búsqueda, no admitiéndose las solicitudes genéricas o que pretendan un volcado de todos los datos del Registro.”

De acuerdo con lo anterior, existe un régimen jurídico específico de acceso a la información en materia del Registro de asociaciones que prohíbe la formulación de solicitudes genéricas como la que nos ocupa. La forma de hacer efectiva la publicidad registral, en este caso mediante la emisión de listados, es previa solicitud del interesado y abono de la tasa correspondiente, en su caso. De acuerdo con la Disposición Adicional primera antes citada lo establecido en las leyes de transparencia, tanto estatal, cómo autonómica, tendrá carácter supletorio en materia de publicidad registral en materia de asociaciones de acuerdo con lo regulado por la Ley Orgánica 1/2002 y el Real Decreto 949/2015.

Al respecto de lo expuesto, ha tenido ocasión de pronunciarse en este mismo sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 641/2018, de 29 de enero de 2019. A juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la citada Resolución: *“... de la regulación anterior se desprende que, a la información solicitada por el reclamante, al estar contenida en un registro público, podría*



**Comunidad
de Madrid**

accederse a través de la publicidad de la información registrada en el mismo tal y como se regula en las disposiciones anteriormente contenidas y de acuerdo con la tramitación que sea de aplicación.

En este sentido, compartimos con la Administración que la vía de la Ley de Transparencia no resulta la adecuada cuando, como decimos, los datos solicitados podrían ser obtenidos siguiendo el procedimiento específico recogido en la regulación aplicable, sin perjuicio de que debería haber sido ésta la respuesta que se le diera inicialmente al solicitante.

Así, consideramos que esta forma de publicidad de los datos registrales sí constituye un procedimiento específico de acceso a la información, como ocurre en el acceso a información contenida en otros registros como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil cuya información es accesible por las disposiciones aplicables a los mismos y no por derivación del derecho reconocido y regulado en la LTAIBG.”

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid a la fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
P.S. La Subdirectora General de Seguridad,
(Orden 217/2023, de 13 de julio, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR)

Firmado digitalmente por: RAMÍREZ FERNÁNDEZ OFELIA
Fecha: 2023.09.14 13:50